



Expediente No. 2021-346

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE FEBRERO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **EVARISTA VILLAZON LIBERNAL** en contra de **COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA CILEDCO EN LIQUIDACION**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE FEBRERO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la impugnación presentada.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 07 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra la providencia de fecha 04 de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió archivar el proceso de la referencia por haberse configurado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a lo siguiente:

Es de anotar que se observan actuaciones que denotan el interés el despacho para impulsar la actuación y en esa medida se hicieron requerimientos al suscrito apoderado judicial, para proceder a la Notificación del auto admisorio de la demanda, y de esa manera entabrar la Litis, como propósito esencial de toda actuación judicial donde se plantea la discusión de derechos contradictorios y que representan intereses de las partes dentro de un proceso judicial.

Si bien es cierto la decisión de archivar el proceso diríamos que esta soportada en derecho, es igualmente cierto, que mediante los recursos de ley se buscan revertir lo actuado y en particular en el caso que nos ocupa para este momento, se demuestra que ya se encuentra entabada la Litis como quiera que la demanda fue notificada a la parte demandada, acogiendo los requisitos de ley.

En este aspecto tiene que reconocer este apoderado judicial y desde luego amparado en los principios de lealtad procesal y de eficacia a la justicia, que se incurrió evidentemente, en algunas omisiones en el trámite de la notificación de la demanda, las cuales se tienen como superadas.



De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 12 de octubre de 2022, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

2

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante resulta procedente, e igualmente, que fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, esto es dentro de la oportunidad procesal, y el mismo tiene como naturaleza auto interlocutorio, por lo que el despacho procederá a resolver el mencionado recurso.

Señala el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada, por cuanto, presuntamente se demuestra que “ya se encuentra *“entrabada”* la *Litis* como quiera que la demanda fue notificada a la parte demandada”; sin embargo, no obra prueba en el expediente de la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Ciledco en Liquidación.

El Despacho por medio de auto de fecha 18 de julio de 2022 indicó que se ordenaría a la parte demandante, notificar a la parte demandada en atención a la naturaleza privada que la reviste y lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., que, hasta la fecha del requerimiento – 18 de julio de 2022 -, la parte demandante no había efectuado las gestiones para cumplir dicha carga, puesto que en el expediente no se encontraba evidencia de ello; como consecuencia se le requeriría para que procediera con el trámite a cargo.

No obstante, sin haber pronunciamiento sobre el mencionado requerimiento por la parte demandante, en auto de fecha 04 de octubre de 2022 se ordenó el archivo, como consecuencia de que, no allegó constancias de notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma conforme a lo señalado en el mencionado requerimiento.

Recuérdese que la demanda fue admitida en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, notificada por estado No. 41 del 23 de noviembre de la misma anualidad; la parte demandante fue requerida el 18 de julio de 2022 y la contumacia fue declarada en auto de fecha 04 de octubre de 2022, es decir, ocho meses después de admitida la demanda; y aun así, la parte demandante, dentro de los términos otorgados en el requerimiento realizado no allegó constancia de envío de notificación a la demandada Ciledco en Liquidación, lo que demuestra una clara inactividad procesal.



En consecuencia, al no estar íntegramente notificada del auto admisorio de la demanda, la parte llamada a juicio, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

3

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, era procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la Litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes; al quedar demostrado dentro de la presente motivación, transcurridos ocho meses es adecuado en derecho la declaratoria de archivo por configuración de contumacia dentro del presente proceso, como fue ordenado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022, sin que la parte interesada cumpliera los requerimientos realizados por el Despacho como se puede observar en el expediente.

Es de señalar, que la notificación como es sabido, es una carga de la parte actora en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, cuyo cumplimiento a la fecha no acreditó ante el Despacho.

Recuérdese que, respecto a la notificación de la demanda como carga de la parte actora, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de marzo de 2017, radicación 56998, enseñó:

“... las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:

...a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de



quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor...

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso."

4

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 04 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE FEBRERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 07

LLT